



MIÉRCOLES 13 DE JUNIO DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXLII - N° 110
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5^a

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

MUNICIPALIDAD de COSQUIN

DECRETO N° 0167/18

Cosquín, 28 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2018-573-1- Dirección de Personal, registro de esta Municipalidad, mediante el cual se solicita contratar personal, para desempeñar tareas en el área de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Personal de este municipio.

Y CONSIDERANDO:

Que no revistando personal suficiente para la implementación y funcionamiento de los programas y actividades propias de cada área, resulta indispensable contratarlo, bajo las modalidades previstas en la Ordenanza N° 2706 y sus modificatorias.

Que por imperio del artículo 49, inciso 17, de la Ley Provincial No 8102 –Orgánica Municipal-, el Departamento Ejecutivo ejerce en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y remociones de empleados de la administración a su cargo, de conformidad al estatuto y escalafón vigentes.

Que en consonancia con lo expresado, corresponde que la contratación de que se trata sea aprobada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante acto administrativo expreso.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 – Orgánica Municipal,

DECRETA

Artículo 1°.- CONTRÁTANSE los servicios de la señora URCEGUI NADIA CELESTE, DNI N° 36.988.650, a partir del día 01/03/2018 hasta el día 30/06/2018, cuyos datos filiatorios, retribución sujeta a descuentos de ley, carga horaria, funciones y demás condiciones se establecen en el respectivo contrato que también se da por aprobado en todas sus partes por este instrumento legal, el que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 2°.- LA contratación a que se refiere el Artículo precedente será imputada a la Partida 1.1.12.101, Retribuciones Personal Temporario del Presupuesto de Gastos vigente.

Artículo 3°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Sr. Raúl Carlos Ariel Acuña, Secretario de Gobierno

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE COSQUIN

Decreto N° 0167/2018..... Pag. 1

Decreto N° 0168/2018..... Pag. 1

MUNICIPALIDAD DE LA CALERA

Licitación Pública N° 02/18..... Pag. 2

MUNICIPALIDAD DE UNQUILLO

Licitación Pública..... Pag. 2

MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO

Licitación Pública N° 02/18..... Pag. 2

MUNICIPALIDAD DE COLONIA CAROYA

Resolución N° 003/2018..... Pag. 2

Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

[ANEXO](#)

1 día - N° 157371 - s/c - 13/06/2018 - BOE

DECRETO N° 0168/18

Cosquín, 03 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente No 205-2617-1 y sus acumulados, todos de Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, iniciado por la señora Nelly Mabel DOMÍNGUEZ, DNI No 14.152.809, permissionaria del servicio de transporte público de pasajeros, chapa de Remis No 9(nueve), por el que solicita cambio de vehículo.

Y CONSIDERANDO:

Que según informe obrante en el expediente mencionado, emitido por Dirección de Seguridad Democrática e Inspección General, se ha dado cumplimiento a la normativa vigente, Ordenanza 3366/12- Marco Regulatorio del Servicio Público de Remises, por lo que se considera apto el cambio de unidad, dando de baja el vehículo marca FIAT PALIO WEEKEND ELX TD, dominio EQI 132 y el alta al vehículo marca FIAT AZ-SIENA (F4) EL 1.4 8V, dominio OZP 458, el que se desempeñara como transporte del servicio público de pasajeros remis, chapa No 9(nueve).

Que la Secretaría de Asesoría Legal y Técnica, ha emitido informe correspondiente, el cual se encuentra adjunto al expediente en cuestión.

Que este Departamento Ejecutivo considera necesario dictar el adecuado acto administrativo.

Que por lo antes expuesto y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal,

DECRETA

Artículo 1°.- DESE de baja del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, Remis, al vehículo marca FIAT PALIO WEEKEND ELX TD, dominio EQI 132.

Artículo 2°.- HABILITASE para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros el vehículo marca FIAT AZ-SIENA (F4) EL 1.4 8V, dominio OZP 458, propiedad la señora Nelly Mabel DOMÍNGUEZ, DNI No 14.152.809, para ser utilizado exclusivamente con la Licencia Chapa de Remis No 9 (nueve).

Artículo 3°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Sr. Raúl Carlos Ariel Acuña, Secretario de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 157382 - s/c - 13/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de LA CALERA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2018

La Municipalidad de La Calera convoca a la Licitación Pública N° 02/2018 para contratar la Obra: "INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO EN B° RUMY – LOMA DE LA CRUZ. 1° ETAPA – PLAN DE MEJORAMIENTO BARRIAL", dentro del marco del "PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, URBANIZACIÓN DE BARRIOS VULNERABLES Y MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT. PROVINCIA – MUNICIPIO", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve (\$ 41.476.489,00) impuestos incluidos, en el marco de la Ordenanza N° 025/CD/2018, y su Decreto Promulgatorio N° 258/D.E/2018.

Pliegos disponibles en www.lacalera.gov.ar. Plazo de Presentación: 28 de junio de 2018 a las 10.00 hs, por mesa de entradas en la Municipalidad de La Calera. Acto de Apertura de Propuestas: 28 de junio de 2018 a las 12.00 hs. en sala de reuniones municipal, ubicada en San Martín N° 425-La Calera.

5 días - N° 157046 - \$ 4273,80 - 14/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de RIO TERCERO

LLAMADO A LICITACION PÚBLICA N° 02/2018

OBJETO: "La contratación del Servicio de atención de urgencias y emergencias médicas en el lugar del hecho y de requerirse el traslado a Centros Asistenciales locales de mayor complejidad" según Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Particulares y Pliego de Especificaciones Técnicas. VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.400.- (Pesos Cinco Mil Cuatrocientos) PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 180.000.- (Pesos Ciento Ochenta Mil) con I.V.A. incluido VENTA DE LOS PLIEGOS: en Sección Compras de Lunes a Viernes de 7 a 12 hs. hasta el día 25/06/2018 FECHA DEL ACTO DE APERTURA: 27/06/2018 a la hora 10:00 en el Palacio Municipal y la recepción de los sobres tendrá lugar en mesa de entrada de Secretaría de

Gobierno hasta el día establecido para el acto de apertura hasta una hora previa al momento del acto.-

CONSULTAS E INFORMES: En Sección Compras y Suministros - Te. (03571) 421014 / 428959 - Int. 240/140 - Domicilio: Alberdi y Alsina. – www.riotercero.gob.ar

2 días - N° 157702 - \$ 1378,80 - 14/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de UNQUILLO

LICITACIÓN PÚBLICA

LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN POR EL SISTEMA DE AJUSTE ALZADO DE MATERIAL Y MANO DE OBRA PARA LA PAVIMENTACIÓN DE DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS M2 (17.148,77 M²) DE CALLES DE LA CIUDAD DE UNQUILLO, DESCRIPTAS EN PLIEGOS. (Ordenanza N° 1076/2018, Decreto N° 060/2018). VALOR DEL PLIEGO: Pesos CINCO MIL (\$ 5.000).- VENTA DEL PLIEGO: Caja edificio municipal (Av. San Martín 2186 de Unquillo) desde el 12 de junio 2018 a las 9hs hasta 26 de junio 2018 a las 12hs.- RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Hasta el 26 de junio 2018 a las 12:30hs.- APERTURA DE PROPUESTAS: 26 de junio 2018 a las 13hs. en el Edificio Municipal (Av. San Martín 2186) en la Oficina de Asesoría Letrada.- INFORMES: Dirección de Obras Públicas de Lunes a Viernes de 8 a 12hs.- PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS (\$6.516.532,60).- DECRETO N° 061/2018

5 días - N° 157993 - \$ 4735 - 18/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de COLONIA CAROYA

RESOLUCIÓN N° 003/18

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE COLONIA CAROYA

Colonia Caroya, 08 de junio de 2018.

VISTO:

La impugnación formulada por Hernán Javier Ardiles y Sergio Fernando Aguirre a la Resolución N°001/18 emitida por esta Junta Electoral.

El Señor Hernán Ardiles comparece invocando "...su carácter de Presidente del Comité de Circuito de la Unión Cívica Radical" (Sic) y Sergio Aguirre lo hace en su calidad de "...Concejal de Juntos por Colonia Caroya y miembro de la Junta Promotora del Pro..." (textual).

Que los impugnantes acusan a la resolución citada en los Vistos de ser nula de nulidad absoluta.

Sostienen que dicha resolución, el acto normativo en virtud del cual esta Junta la dictó (Ordenanza 2169/18) y el Decreto N° 303/18 del Departamento Ejecutivo Municipal no se ajustan a derecho por motivos que exponen.

Reproducen artículos 259, 260 y 261 de la Carta Orgánica Municipal y citan doctrina y jurisprudencia que avalarían la interpretación "sistemática y armónica" de los tres artículos y el principio de la "interpretación conforme"

De allí deducen que la reforma parcial a nuestra Carta Orgánica Municipal por la vía de la enmienda (artículo 261), debe realizarse con los mismos requisitos del artículo que regula su modificación por el expediente de la Convención Municipal (artículo 259). Sostienen que al Poder Legislativo en sus órdenes federal, provincial y municipal le corresponde un poder preconstituyente consistente en la declaración de la necesidad la reforma con un quórum agravado por tratarse en una de las atribuciones más trascendentes como máxima expresión de la soberanía popular y la legitimidad democrática. Y consideran que este requisito del quórum agravado es preciso “...con mayor razón en este caso de la enmienda, pues es el propio Concejo Deliberante el que está facultado para efectuar la misma... exige un grado de consenso superior al de la legislación ordinaria”

Dicen que el Concejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo Municipal y esta Junta hemos violado la Carta Orgánica al efectuar una interpretación (al entender de los impugnantes) “...contraria a derecho ... que demuestra abuso de poder y ... la posibilidad de una desviación de poder ... comprendida dentro de la noción de arbitrariedad entendida ... como el proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes”

Sostienen los recurrentes que ni el Concejo Deliberante, ni el Departamento Ejecutivo Municipal ni esta Junta respetamos “...el procedimiento de mayoría agravada ... lo que torna nulos...” los actos que impugnan.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, debemos analizar si los impugnantes tienen la legitimación para accionar ante esta Junta como pretenden. Son numerosos los fallos de nuestros tribunales de justicia en los que, cuando se intenta anatematizar una norma, se exige la existencia de un interés especial o directo, inmediato, concreto o sustancial en el recurrente que permita acreditar un nexo lógico entre el status afirmado y el reclamo que se procura satisfacer (Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo; CSJN Tº 117). Y en este sentido la CSJN ha dicho que “...la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma” (Fallos CSJN: 306:1125; 307:2384, entre otros).

1.a) En el mismo sentido, pero refiriéndose a un legislador que procura impugnar un acto parlamentario en una instancia distinta a la del parlamento que integra (como puede ser esta Junta Electoral Municipal), se tiene dicho que “...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas.” (Fallos CSJN 333:1023 - Thomas c/ ENA – Amparo).

El TSJ ha sentado una doctrina similar en fallos como “Gutiérrez, Mónica – Legisladora Provincial – Plantea Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” dictado el 5 de julio de 2007 y en otros muchos como lo resuelto en “Alberti” (Auto 49 del 8 de junio de 1999); “González” (Sentencia 50 del año 1996) o “Molina Herrera” (Sentencia 51 también del año 1996) por citar solo algunos.

Y lo dicho por nuestros tribunales cimeros, puede válidamente extrapolarse a la inexistente “legitimidad procesal” de un concejal para actuar por ante esta Junta impugnando, en su calidad de legislador, el resultado de una votación y de una decisión del Cuerpo que integra, ya que no otra cosa es lo que intenta el impugnante Concejal Aguirre cuando sostiene que lo resuelto por la Junta Electoral es nulo por ser nulo (según él) lo dispuesto por la norma en cuya virtud esta Junta actuó.

1.b) Tampoco sirve para darle participación en estos actos de preparación del referéndum en cuanto a la impugnación a la resolución de esta Junta, la invocada representación de un partido político, tal como lo intenta el impugnante Ardiles. Es cierto, según lo dispone la Carta Orgánica de nuestra

ciudad de Colonia Caroya en su artículo 196, que la Junta Electoral Municipal debe establecer un sistema de fiscalización para que los Partidos Políticos puedan, si quieren, entre otras acciones, impugnar resoluciones. Mas ese mismo artículo 196 de la Carta Orgánica, dispone que ese derecho lo tienen los partidos que presenten listas de candidatos (“Artículo 196: La Junta Electoral Municipal debe establecer un sistema de fiscalización, que permita con antelación controlar, cotejar, verificar, observar e impugnar, en todo y/o en parte, padrones electorales y resoluciones. A cada partido que presente lista de candidatos se le asegura la participación de un apoderado o fiscal que pueda, en el ámbito de la Junta Electoral Municipal, realizar la fiscalización prevista en el párrafo anterior”). En otras palabras, este derecho de impugnar resoluciones de la Junta, lo tienen los partidos en elecciones generales en que ellos mismos postulen candidaturas, pero no en una instancia electoral en que no se eligen candidatos, sino que se consulta al pueblo sobre una ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante.

Pero no por ello los partidos políticos son ajenos al referéndum, ya que en su calidad de instituciones fundamentales de la democracia (art.211 de la Carta Orgánica de Colonia Caroya) y conforme esta Junta lo dispuso en la Resolución que ahora se está impugnando, pueden fiscalizar el acto comicial, tal cual lo autoriza la Ordenanza N° 2153 que regula la Participación Ciudadana y (en las disposiciones relativas precisamente al Referéndum Obligatorio) en el artículo 30 de dicha legislación local se permite a los Partidos Políticos “...fiscalizar el acto electoral.” Y acto electoral es el hecho votar o los actos llevados a cabo el día de la votación tendientes a la emisión del sufragio, pero no las actividades ni las normativas dictadas en preparación de ese acto. Fácilmente se desprende esta única interpretación, por ejemplo, del Código Electoral Municipal – Ordenanza 1635 en su art.29 (“... el día del acto electoral...”), art. 39 in fine (“...la hora de apertura del acto electoral”). En igual sentido puede leerse el artículo 100 de la Ley 9571 (Código Electoral Provincial).

Entonces, el representante de un partido político en su carácter de tal no está legitimado para impugnar una resolución de la Junta Electoral llamando, conforme lo dispone una ordenanza debidamente sancionada, a Referéndum Obligatorio.

Estas consideraciones nos permiten RECHAZAR IN LIMINE la impugnación en análisis.

2) Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, y aun considerando que los accionantes tuvieran legitimación para accionar como lo hacen, debemos concluir también en el rechazo de su impugnación:

2.a) La invocada nulidad de la resolución N°001/18 de esta Junta Electoral Municipal: No existe la nulidad por la nulidad misma. No hay nulidad si no hubiera una norma que con dicha anatema sancione el acto que se pretende nulo. ¿Cuál es la norma que anula la Resolución de esta Junta dictada porque así lo dispone una Ordenanza? Ninguna. En todo caso, lo que traería acarreada la nulidad de la Resolución atacada, es la supuesta nulidad de la Ordenanza en cuya virtud se dictó la Resolución N°001/18.

Esta junta no estaría en condiciones de resolver sobre la constitucionalidad o no de una ordenanza, la cual, por provenir de un ente público, pilar del sistema republicano como es el órgano deliberativo, y sancionada conforme sus atribuciones, no nos deja ninguna otra opción que aceptar su legalidad, validez y plena congruencia con la norma superior.

Por ello, actuamos conforme a derecho y a las obligaciones que nos impone la Carta Orgánica (art.195, art.232), la Ordenanza N° 2553 (Código de Participación Ciudadana en el segundo y tercer párrafo de su art.30) y la Ordenanza 1635 (Código Electoral Municipal).

La Resolución N°001/18 dictada por esta Junta Electoral es válida. Debe rechazarse el planteo impugnativo.

2.b) La inconstitucionalidad de la Ordenanza que dispone enmienda de la Carta Orgánica: Si bien creemos que solamente los Tribunales de Justicia pueden resolver planteos de inconstitucionalidad, debemos hacer saber a los impugnantes que sus planteos son equivocados desde el momento que pretenden realizar interpretaciones de la Carta Magna citadina sin atender los parámetros correctos de interpretación de normas.

No debe hacerse decir a la ley otra cosa que no sean las que surjan de sus palabras.

En función de la consagrada constitucionalmente "Autonomía Municipal", la ciudad de Colonia Caroya se dio su propia Carta Orgánica y dispuso las maneras en que ha de modificarse. El hecho de que otras ciudades hayan adoptado un tipo de mayoría parlamentaria para proceder a la modificación de la norma suprema que las rige, no implica que nuestra ciudad deba seguirlas, copiarlas ni imitarlas, ya que por la misma Autonomía que la Constitución de Córdoba le reconoce a Colonia Caroya, esta ciudad puede darse su forma de gobierno siempre que respete el sistema representativo y republicano y los demás parámetros del artículo 183 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Así lo hizo el constituyente local y así legisló respecto a la posibilidad de reforma del producto que sancionó como Carta Orgánica: Estableció en su artículo 259 la posibilidad de reforma mediante Convención, con los requisitos para que en este sentido el Concejo Deliberante ejerza su función "preconstituyente", y por otro lado, dispuso en el artículo 261 la manera en que también puede ser reformada la Carta Orgánica mediante la vía de la Enmienda. También allí impuso una serie de requisitos. Entre ellos, ni se menciona la condición de una mayoría agravada para la sanción de la ordenanza que disponga la enmienda, aunque sí otros quizás más gravosos: el referéndum convalidatorio o sustitutivo de promulgación, el lapso de tiempo entre el ejercicio de esta facultad, la acotada cantidad de artículos que pueden reformarse por este trámite, etc. Pero ni por asomo se hizo mención a una determinada mayoría.

Y sabemos que el primer método de interpretación de las normas es a través de su pura literalidad. Si el texto de la ley no ofrece dificultad, sus solas palabras determinan el sentido y alcance de la norma.

Son numerosísimos los fallos de la Corte Suprema que así lo establecen; bástenos citar sólo algunos: "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal" (Fallos: 312:2078); "La primera regla de interpretación, es que corresponde atenderse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella" (Fallos 340:2021); "Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos 340:905). La letra de la norma específica de la Carta Orgánica que regula lo atinente a la reforma por Enmienda (art.261), es clara y no requiere de esfuerzo ninguno en la determinación de los requisitos para proceder en base a dicho artículo. Para qué fantasear haciéndole decir a ese artículo lo que no dice, o presuponer incoherencia o errores en el constituyente local, presuposición insuficiente para fundar la inconstitucionalidad de una norma y largamente rechazada por la

jurisprudencia (Fallos CSJN 339:323; 340:644, entre otros muchos).

En este sentido, si bien reiteramos que no estamos en condiciones de determinar la inconstitucionalidad de una ordenanza, al ser ella el antecedente necesario del acto de la Junta que se impugna, y haber sido atacada en su constitucionalidad, nos vimos en la obligación de aclarar que ese acto normativo es congruente con la Carta Orgánica Municipal. Su consecuente, la Resolución N°001/18 de esta Junta, también lo es; debe rechazarse la impugnación también por este motivo.

3) La apelación en subsidio.

Si bien el rechazo in limine de la impugnación dada la falta de legitimación de los impugnantes nos autorizaría a denegar también el remedio subsidiario intentado; a los efectos de que los accionantes puedan agotar las vías recursivas y no sientan (erróneamente) vulnerados sus derechos a la jurisdicción, y dado lo dispuesto por el artículo 4 inc. c) y artículo 11 de la Ley 8643, se remiten estas actuaciones al Juzgado Electoral conjuntamente con la siguiente documentación, que deberá acompañar y certificar el Departamento Ejecutivo Municipal:

a) Carta Orgánica Municipal; b) Ordenanza N°2153/18 (Código de Participación Ciudadana); c) Ordenanza N° 1635/11 (Código Electoral Municipal); d) Ordenanza N° 2169/18; e) Resolución N° 001/18 de esta Junta Electoral que será certificada por esta misma Junta.

Por todo lo expuesto y las normas legales citadas, la Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por Hernán Javier Ardiles y Sergio Fernando Aguirre contra la Resolución N°001/18 emitida por esta Junta Electoral Municipal.

Artículo 2°.- Requerir del Departamento Ejecutivo Municipal la siguiente documentación certificada: a) Carta Orgánica Municipal; b) Ordenanza N°2153/18 (Código de Participación Ciudadana); c) Ordenanza N° 1635/11 (Código Electoral Municipal); d) Ordenanza N° 2169/18.

Artículo 3°.- A los efectos de la Apelación subsidiaria interpuesta por los impugnantes, remitir al Juzgado Electoral de Córdoba la documentación citada en el artículo 2° conjuntamente con la Resolución N° 001/18 dictada por esta Junta Electoral y esta resolución.

Artículo 4°.- Notifíquese a los impugnantes en el domicilio constituido, con copia de esta resolución.

Artículo 5°.- Protocolícese, hágase saber y archívese.

FDO.:

Dr. CRISTIAN ARIEL SÁNCHEZ - Presidente Junta Electoral

Sr. JOSÉ LUIS DREOSTI - Vocal Junta Electoral

Dra. MARÍA JOSEFINA OCHOA - Vocal Junta Electoral

3 días - N° 157821 - s/c - 14/06/2018 - BOE